



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 010 FECHA: 01-03-2024

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
201900283	CIVIL - SANEAMIENTO DE LA TITULACION	CARMENZA VENEGAS RAMIREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	29/02/2024	1	TIENE POR FIJADO EMPLAZAMIENTO + SEC VERIFICAR TERMINOS
201900529	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	NUTRIPUNTO S.A.S	COMERCIALIZADORA PIE DE MARCA S.A.S	29/02/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202000536	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA RINCON,	29/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + VER TERM 10 DIAS + REMITIR LINK
202000558	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	TRADICION SIEMPRE SAS	29/02/2024	1	NO SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACION DEMANDADO
202100172	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	BANCO DAVIVIENDA	NANCY LOPEZ HERNANDEZ	29/02/2024	1	REQUIERE A LA PARTE + SEC COMPARTIR LINK
202100539	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	LUIS FERNANDO PANCHE CHIQUIZA	MARIO FERNANDO BOJACA CELIS.	29/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA + SEC VER TERM 10 DIAS
202100676	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	INVERSIONES LIDER T&T LTDA	MARYEM OLIVA ROMERO SALGUERO	29/02/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + VER TERM 10 DIAS + REMITIR LINK
202100706	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PARK APARTAMENTOS PH	DIANA MILENA GONZALEZ CASTRO	29/02/2024	1	REQUIERE A LA PARTE

202100708	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PARK APARTAMENTOS PH	ANA MARIA RESTREPO BARRERA	29/02/2024	1	REQUIERE A LA PARTE + SEC COMPARTIR LINK
202100725	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO GNB SUDAMERIS	JAIRO POSADA MARTINEZ	29/02/2024	1	TERMINA 317 C.G.P. NUM. 2
202200395	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCOMPARTIR S.A.,	EDUARDO LOZANO GALLO	29/02/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202200469	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	ROSA ELISA GONZALEZ DE LEON	NITZA LILIANA AFANADOR CASAS	29/02/2024	1	SENTENCIA
202200683	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ AMANDA LEON BERNAL.	29/02/2024	1	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO - EN FIRME DENIEGA MANDAMIENTO
202300385	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO MIBANCO S.A.	ALVARO PEDRAZA GALVAN	29/02/2024	1	RECONOCE PERSONERIA + REQUIERE 317

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 01 DE MARZO DE 2024

**OSCAR GERARDO BARBOSA NEIRA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

SANEAMIENTO DE LA TITULACION No. 25126-40-89-003-2019-00283-00

Visto el informe secretarial que antecede y, se tiene por fijado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto en el artículo 108 y 375 del C.G. del P.

Secretaria, proceda de conformidad con contabilizar en debida forma el termino allí indicado, toda vez que el mismo, fue interrumpido por el ingreso del expediente al Despacho.

Lo anterior, se pone en conocimiento a la parte interesada para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684ed6160b139540737368633225c143f1318579f0fefb2b7602a52b2bce94c9**

Documento generado en 29/02/2024 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2019-00529-00

Visto el informe secretarial rendido que antecede y, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- NUTRIPUNTO S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de COMERCIALIZADORA PIE DE MARCA S.A.S., con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas obrantes en archivo (*03ConstanciasNotificacionCuradora.pdf*), del expediente digital, por conducto de curadora Ad - Litem designada en el proceso, la cual quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a los hechos y sin formular medio exceptivo alguno, a la cual se le requirió para ratificarse sobre lo manifestado en escrito de contestación.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada notificada en debida forma acorde lo previsto en el estatuto procesal, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 13 de septiembre de 2019.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7361f90cd28b0f024d427b336b838cfca005f3c8d123f4272f91e3cf019918**

Documento generado en 29/02/2024 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00536-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo (*15MemorialAllegaNotificacion.pdf*) del expediente digital, agréguese al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, se tiene por notificado al señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN en su condición de demandado y del auto por medio del cual se libró orden de pago en este asunto de fecha 21 de mayo de 2021, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria contabilícese los términos del traslado a la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta las diligencias de notificación enunciadas en este auto, dejando la constancia de rigor una vez cobre ejecutoria esta providencia.

De igual forma, remítase a las partes copia del link o enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fcc56e1efc7ffd144f64671cd3294b2c05749f25ee76ed04d11efe220f1c3f**

Documento generado en 29/02/2024 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2020-00558-00

Observando el documental obrante archivo(29MemorialSubrogacionYCesiónDeCredito.pdf), se procede a no tenerla en cuenta, toda vez que no se atiende la relación directa de la aquí acreedora en la subrogación pretendida. En consecuencia, deberá aclararse lo correspondiente a fin tenerla como tal.

De las diligencias de notificación negativa aportadas por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obren en el mismo, observando la documental (24MemorialAllegaNotificacion.pdf), no se tiene en cuenta la misma a efectos de tener por notificado la sociedad ejecutada en el presente asunto, toda vez que, verificado el aviso remitido, este no cumple con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por lo tanto, deberá la parte interesada dar pleno cumplimiento conforme lo indicado en auto de 27 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcafd75fc99fa5f2ff79ba59cb543041038262faf651acb6190f3096d8628d7**

Documento generado en 29/02/2024 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO GARANTÍA REAL No. 25126-40-89-003-2021-00172-00

Atendiendo lo manifestado por la memorialista, previamente a reconocerle personería adjetiva para actuar en este asunto, allegue poder debidamente conferido toda vez que, del examen efectuado al expediente, no obra otorgado alguno.

De igual forma, una vez acreditada la calidad, por secretaría proceda a remitir el link o enlace del proceso para los fines pertinentes, de igual forma reanúdense los términos previstos en el proveído de 04 de diciembre de 2023, para los fines y efectos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcafc8de21300a94335690a7f5b08fc1584051250d0363e8d948b84376273ee4**

Documento generado en 29/02/2024 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2021-00539-00

Efectuado el examen del proceso, atendiendo las documentales allegadas por el extremo demandante archivos (*26MemorialAlleganConstanciaNotificacionPersonal.pdf*) y (*28MemorialAllegaNotificaciónPersonal.pdf*) del expediente digital, se procede a agregarlas al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, se tienen por notificados en su condición de demandados a los señores AMAURY LUIS FLÓREZ REINO y ALEXANDRA DEL PILAR QUINTERO BECERRA del auto por medio del cual se libró orden de pago en este asunto de fecha 11 de marzo de 2022, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria contabilícese los términos del traslado a la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta las diligencias de notificación enunciadas en este auto, dejando la constancia de rigor una vez cobre ejecutoria esta providencia.

De igual forma, remítase a las partes copia del link o enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

Atendiendo las diligencias de notificación de la demandada, JOHANA QUINTERO BECERRA., se tienen en cuenta y son agregadas al expediente para lo pertinentes, sin embargo, la parte demandante deberá indicar lo correspondiente conforme lo probado con la remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica indicada, según lo previsto en el art. 293 y ss del C.G. del P.

Niéguese la solicitud elevada por la apoderada judicial del señor Mario Fernando Quintero Becerra, atendiendo la procura de inicio de los actos tendientes de notificación que se encuentra en ejecución por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Jonny Ricardo Castro Rico

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f505e101ecdc814f431af758f32bb37ff57f7cf3a5ff6303817830624d7da102**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2021-00676-00

Efectuado el examen del proceso, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo (*19MemorialAllegaNotificacion.pdf*) del expediente digital, se procede a agregarla al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, se tienen por notificados en su condición de demandada a la señora MARYEM OLIVERO ROMERO SALGUERO del auto por medio del cual se libró orden de pago en este asunto de fecha 24 de mayo de 2022, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por secretaria contabilícese los términos del traslado a la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta las diligencias de notificación enunciadas en este auto, dejando la constancia de rigor una vez cobre ejecutoria esta providencia.

De igual forma, remítase a las partes copia del link o enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Código de verificación: **ae5c2b734ed3022dc8c040bf88bc70deaf25476ccdbce655730f194b473ad6b8**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00706-00

Efectuado el examen del proceso, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo (*12MemorialAllegaNotificacion.pdf*) del expediente digital, se procede a agregarla al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Sin embargo, previo a tener por notificada a la demandada en este asunto, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido del envío del mensaje de datos, conforme lo evidenciado en tales diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97033f08c1eccc26887e7ecf34a546934c963834d5738ab0d0357e5a13e97dc8**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00708-00

Efectuado el examen del proceso, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo (*12MemorialSolicitudSeguirAdelanteConLaEjecucion.pdf*) del expediente digital, se procede a agregarla al proceso y se tiene en cuenta las diligencias de notificación para los fines pertinentes.

Sin embargo, previo a tener por notificada a la demandada en este asunto, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido del envío del mensaje de datos o el comprobante respectivo, conforme lo evidenciado en tales diligencias.

De igual forma, por secretaria remítase el link o enlace del expediente digital al correo indicado de la demandada para los fines y efectos de lo correspondientes atendiendo la manifestación efectuada sobre los pagos o abonos realizado.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7818753a254e8bba8cbdd2f2a65047dbc271bbfc5176f68bdba06694c5c0f7**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00725-00

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, por cuanto el proceso se encuentra inactivo, en tanto no ha sido requerido trámite alguno por un lapso superior a un (1) año, esto es, a partir del envío de la citación de que trata el art 291 del C.G. del P., de este simple análisis refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído de fecha del 23 de octubre de 2023, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal de procurar trabar la Litis remitiendo el aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P., sin que se hubiere logrado el propósito perseguido por el Despacho.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JAIRO POSADA MARTÍNEZ., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO.- SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 2º, art. 317 del C. G. del P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.-

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de73eb03b2b5f3d1286727423929202e8750d16b1f6dfbd65625994cd4e0294**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00395-00

Visto el informe secretarial rendido que antecede y, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCOMPARTIR S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor EDUARDO LOZANO GALLO, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas obrantes en archivo (13NotificaciónLey2213.pdf), del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art.(s) 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló medio exceptivo alguno, conforme lo indicado por la secretaría del Despacho en informe que precede.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada notificada en debida forma acorde lo previsto en el estatuto procesal, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 02 de septiembre de 2022.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 02 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

SEXTO.- Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado JOSÉ IVÁN SUARÉZ ESCAMILLA, para los fines y en los términos del poder conferido obrante dentro del presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8554fa6faed5b9196381749ee8803556533028c50aa519bab3cdf67611c056aa

Documento generado en 29/02/2024 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2022-00469-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso **VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **ROSA ELISA GONZÁLEZ DE LEÓN** en contra de **NITZA LILIANA AFANADOR CASAS y JAVIER DIAGAMA TORRES**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera repartida a esta sede judicial, la demandante, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, presentó demanda que dirigiera contra los demandados, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario de Restitución del Inmueble se declare el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021 y en consecuencia por dicho incumplimiento se declare por Terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes aquí intervinientes del cual se aportó declaración juramentada como pruebas sumarias de la existencia y vigencia del mismo, como consecuencia de ello se disponga la entrega o restitución del bien inmueble local comercial número 1 ubicado en la Calle Segunda (2) número 3 – 61 Barrio Centro del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, objeto del citado contrato, el cual se encuentra debidamente detallado en el líbello demandatorio en sus linderos generales y específicos. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

Una vez la presente demanda reunió los requisitos de Ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2022 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días previsto en el artículo 390 del C.G. del P. Así mismo, se ordenó prestar caución para verificar la cautela de los bienes objeto del proceso, según las autorizaciones previstas por el Art. 384 del C.G. del P.

La notificación de la parte demandada, se realizó bajo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que el en diligencias del 07 de junio de 2023 se notificó a los señores NITZA LILIANA AFANADOR CASAS y WILLIAM JAVIER DIAGAMA TORRES. Fenecido el anterior término, se empezó a correr el traslado de la demanda, quienes dentro del término del traslado contestaron la demanda y formularon excepciones de fondo; el cual posteriormente fue descorrido por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sin embargo conforme lo previsto en los incisos segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P., mediante proveído del 26 de octubre de

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

2023, se dispuso correr traslado a la parte demandada a fin que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a fin de ser escuchados conforme a sus medios exceptivos formulados, el cual feneció en silencio sin que existiera pronunciamiento o prueba que haga constar el pago de los cánones adeudados e indicados en mora conforme a las pretensiones de la demanda, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del Art. 384 de nuestro ordenamiento procesal civil, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

Se allegó con la demanda pruebas sumarias que dan cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento Local número 1 ubicado en la Calle 2 número 3 – 61 Barrio Centro del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documentos estos que permanecieron indiscutido dentro del proceso, razón por la cual se convirtió en prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante esgrimió como causal de la restitución, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda y el concedido posteriormente mediante auto del 26 de octubre de 2023.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V RESUELVE

1.- DECLARAR que los señores NITZA LILIANA AFANADOR CASAS y WILLIAM JAVIER DIAGRAMA TORRES, en su calidad de arrendatarios del inmueble Local número 1 ubicado en la Calle Segunda (2) número 3 – 61 Barrio Centro del municipio de Cajicá – Cundinamarca, se encuentran en mora y han incumplido los pagos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.

2. – Consecuencia de lo anterior se **DECLARA** legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ROSA ELISA GONZÁLEZ DE LEÓN**, en calidad de arrendadora y los señores **NITZA LILIANA AFANADOR CASAS** y **WILLIAM JAVIER DIAGRAMA TORRES**.

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del bien inmueble a que hace referencia el numeral anterior y descrito en la demanda conforme sus linderos generales y específicos.

4.- Para su cumplimiento, se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía de Cajicá - Cundinamarca, a quién se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- COSTAS a cargo de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e73d0028830d71a50a76e36ebc0b660e86017cbf1f33f491963c387390ff70c**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00683-00

Como quiera que el memorial de desistimiento que obra en archivo (17DesistimientoRecurso.pdf) del presente expediente digital cumple con las formalidades de Ley, el Despacho dispone:

Aceptar el desistimiento del recurso de apelación que incoara el apoderado de la parte actora en contra del auto que primigeniamente solicito revocatoria del que rechazara la demanda, y que le fuese concedido mediante proveído del 7 de noviembre de 2023.

Por secretaría, procédase de conformidad conforme la parte resolutive del auto del 03 de marzo de 2023, por medio del cual se DENEGÓ el mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4964862f19d4c3c146f1ba72e5de9bab8ef47828056638745a36f2ccd8b759f5

Documento generado en 29/02/2024 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00385-00

Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado JOSÉ IVÁN SUARÉZ ESCAMILLA, para los fines y en los términos del poder conferido obrante dentro del presente expediente digital.

Efectuado el examen del proceso, se procura a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1218ebc4bbb1ba9497cf10fdc8151e2d350e87332ff0eda92c6766a994670ba**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 del 01 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.